

Sesion 53.^a extraordinaria en 4 de enero de 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ

Sumario

Acta de la sesion anterior. — Cuenta. — Se acuerda trasladar de la Comision de Industria a la de Gobierno el proyecto sobre arreglo con la Empresa constructora del alcantarillado de Santiago. — El señor Hübner recomienda al Ejecutivo la necesidad de mejorar los sueldos de los empleados de las tesorías fiscales. — El mismo señor Senador expresa su satisfaccion por la contestacion dada por el señor Ministro del Interior a las observaciones hechas por Su Señoría en sesiones anteriores sobre concesion del muelle fiscal de Valparaiso a la Compañía Inglesa de Vapores. — Continúa la discusion jeneral del proyecto que concede primas a los ferrocarriles particulares. — Se aprueba en jeneral el proyecto, i se procede a la discusion particular, que queda pendiente. — Se suspende la sesion. — A segunda hora se constituye el Senado en sesion secreta para continuar ocupándose del proyecto sobre sueldos del Ejército i Armada. — Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Sánchez Masenli D.
Besa Arturo	Sanfuentes Juan Luis
Charme Eduardo	Silva Ureta Ignacio
Eyzaguirre Javier	Urrejola Gonzalo
Fábres José Francisco	Vergara Luis Antonio
Figueroa Joaquin	Walker Martínez J.
Hübner Ernesto A.	i los señores Ministros
Lazcano Fernando	de Guerra i Marina e
Mackenna Juan E.	Industria i Obras Pú-
Reyes Vicente	blicas.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

«SESION 52.^a EXTRAORDINARIA EN 3 DE ENERO DE 1912

Asistieron los señores: Matte Pérez, Aldunate, Besa, Castellon, Cifuentes, Charme, Devoto A., Eyzaguirre, Fábres, Hübner, Lazcano, Mackenna, Reyes, Rio del, Rivera, Sanfuentes, Silva Ureta, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, i Walker Martínez, i el señor Ministro de Hacienda.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

A indicacion del señor Ministro de Hacienda, tácitamente aceptada, se acuerda tratar, sobre tabla, del proyecto de lei remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Ejecutivo para enajenar cierta cantidad de bonos de propiedad fiscal i destinar el producto de la venta a pagar al Banco de Chile parte del saldo que el Fisco le adeuda en la cuenta corriente que tiene en esa institucion.

Se pone, en consecuencia, en discusion jeneral dicho proyecto i se da tácitamente por aprobado despues de haber usado de la palabra el señor Aldunate. Se pasa inmediatamente a la discusion particular i, considerado el artículo 1.º, hacen diversas observaciones acerca de él los señores Rivera, Hübner i Walker Martínez.

Habiéndose manifestado en el curso del debate el temor de que la colocacion de los bonos en el pais pueda producir una baja en estos valores, el señor Ministro declara que los bonos de tipo superior al seis por ciento serán tomados por la Caja de Crédito Hipotecario, por el Banco de Chile i otras instituciones de crédito para formar su fondo de re-

serva i que, si hubiera necesidad de colocar en el pais alguna parte de los bonos que van a venderse se procederá en su enajenacion con toda cautela i prudencia a fin de evitar, en cuanto sea posible, que la operacion produzca perturbaciones en el mercado.

Cerrado el debate, se pone en votacion el artículo i resulta aprobado, sin modificacion, por la unanimidad de quince votos, habiéndose abstenido de votar el señor Walker Martínez.

A peticion del señor Hübner se acuerda dejar testimonio en el acta de la declaracion del señor Ministro de Hacienda, consignada anteriormente, relativa a la forma como se procederá a la enajenacion de los bonos.

Se pone en discusion el artículo 2.º i usan de la palabra los señores Rivera, Aldunate e Hübner. Este último señor Senador hace indicacion para que el artículo se redacte en los siguientes términos:

«Art. 2.º En la misma fecha en que el Estado abone al Banco de Chile el valor de los bonos a que se refiere el artículo anterior, se liquidará la cuenta pendiente en dicho Banco, i el saldo que resulte se pagará en cuatro partidas iguales, a seis, doce, dieciocho i veinticuatro meses plazo, con seis por ciento de interes anual».

Por haber llegado el término de la primera hora, se acuerda continuar este mismo debate en la segunda hora, por lo cual queda con la palabra el señor Aldunate.

A indicacion del señor Besa, unánimemente aceptada, se acuerda destinar el tiempo sobrante de la primera hora, de las sesiones de mañana juéves i de pasado mañana viérnes, a continuar la discusion del proyecto de lei sobre concesion de primas a la construccion de ferrocarriles particulares.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se sigue tratando del proyecto sobre enajenacion de bonos i continúa la discusion particular del artículo 2.º

Usan de la palabra los señores Aldunate, Walker Martínez e Hübner, quien retira la indicacion que habia formulado para modificar el artículo en debate i pide se deje testimonio de que los pagarés a que el artículo se refiere se entiende que serán emitidos i firmados por el Director del Tesoro.

No habiendo usado de la palabra ningun otro señor Senador se procede a votar el artículo i resulta aprobado por once votos, habiéndose abstenido los señores Reyes, Rivera, Walker Martínez i Presidente.

Considerado en seguida el artículo 3.º, con

que termina el proyecto, se dió tácitamente por aprobado, sin modificacion i sin debate.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para vender en el extranjero o en el pais los bonos que existen depositados en la Casa de Moneda, afectos al servicio de la deuda interna, en virtud de la lei número 1,721, de 29 de diciembre de 1904 i cuatro millones de pesos nominales de los bonos que por lei número 1,992, de 27 de agosto de 1907, se destinaron a la formacion del fondo de reserva i garantía de la Caja de Crédito Salitrero.

El producto íntegro de esta venta se destinará a pagar al Banco de Chile parte del saldo que el Fisco le adeuda en la cuenta corriente que tiene en esta institucion de crédito.

Art. 2.º En la misma fecha en que el Estado abone al Banco de Chile el valor de los bonos a que se refiere el artículo anterior, se liquidará la cuenta pendiente en dicho Banco, i se autoriza al Presidente de la República para firmar pagarés por el saldo que resulte, en cuatro partidas iguales, a seis, doce, dieciocho i veinticuatro meses plazo, con seis por ciento de interes anual.

Art. 3.º Una vez cancelada la deuda existente a favor del Banco de Chile, en conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, el Presidente de la República podrá contratar una cuenta corriente para el movimiento de fondos del Estado, hasta por la suma de quince millones de pesos. Los jiros que se hagan sobre esta cuenta no podrán arrojar un saldo en contra del Estado superior a la suma indicada de quince millones de pesos i se harán en conformidad a las autorizaciones concedidas por la lei anual de presupuesto i leyes especiales de gastos.»

En seguida se constituyó la Sala en sesion secreta para tratar de asuntos particulares de gracia.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion la Conven-

cion que acompaño en copia autorizada, suscrita en Tegucigalpa el 4 de marzo de 1906, por el Encargado de Negocios de Chile en Honduras i el Excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Crédito Público de aquel pais, para el canje directo de jiros postales entre ambos paiss.

Igualmente tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el protocolo complementario de dicha Convencion, que acompaño en copia autorizada, suscrito en Tegucigalpa el 11 de agosto del presente año por el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile i el Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

Santiago, 28 de diciembre de 1911.—R. BARROS LUCO.—*Enrique A. Rodríguez.*»

La Convencion i el protocolo a que se refiere el anterior mensaje, dicen como sigue:

«El Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Chile, deseando facilitar las relaciones comerciales entre los dos paises por medio del cambio de jiros postales, sobre la base de la Convencion de Washington de 15 de junio de 1897, han resuelto celebrar una Convencion para este efecto, i han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República de Honduras al señor doctor don Saturnino Medal, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Crédito Público i Encargado del de Fomento i Obras Públicas;

I el Presidente de la República de Chile al doctor don Carlos Vergara Clark, Encargado de Negocios de Chile en Honduras;

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, que han encontrado en buena i debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Entablécese entre Honduras i Chile el cambio de fondos por conducto del correo i en forma de jiros postales de conformidad a las disposiciones de la presente Convencion.

ARTÍCULO II

1.º En principio el importe de los jiros debe ser entregado por los remitentes i pagado a los destinatarios en numerario; pero cada Administracion tendrá la facultad de recibir i de emplear a este efecto todo papel moneda de curso legal en su pais, bajo reserva de to-

mar en consideracion siempre que haya lugar a ello la diferencia del cambio.

2.º Ningun jiro podrá exceder de la suma de quinientos francos efectivos, o de una suma equivalente en la moneda respectiva de cada pais;

3.º Salvo arreglo contrario entre las administraciones, el monto de cada jiro, deberá espresarse en dollars, francos o libras esterlinas i pagarse en la moneda equivalente del pais de destino;

4.º Cada pais contratante se reserva el derecho de declarar trasmisible en su territorio por endoso, la propiedad de los jiros postales orijinaricos de otros paises.

ARTÍCULO III

1.º El derecho que debe pagar el remitente, por cada envío de fondos que se efectúe en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, es de veinticinco céntimos por veinticinco francos o fraccion para los primeros cien francos i excediendo de esta suma, de veinticinco céntimos por cada cincuenta francos o fraccion de su equivalente en la moneda respectiva de los paises contratantes con facultad de redondear las fracciones, siempre que haya lugar a ello.

Quedan exentos de todo derecho los jiros de oficio, relativos al servicio postal, que cambien entre sí las administraciones, o sus oficinas dependientes.

2.º La administracion que emite los jiros abona a la administracion que los paga un derecho de medio por ciento por los primeros cien francos i de un cuarto por ciento por el resto, cuando el importe pase de esa cantidad, esceptuando los jiros de oficio.

3.º Los jiros que se cambien, por intermedio de alguno de los paises contratantes, entre uno de ellos i otro extraño a él, pueden ser sometidos, en provecho del que sirve de intermediario a un derecho suplementario deducido de la cantidad que importe el envío i que represente la cuota que corresponde al pais no partícipe.

4.º Los jiros postales i los recibos otorgados por esos jiros, así como los recibos que se entregan a los depositantes, no pueden ser gravados a cargo de los remitentes o de los destinatarios de fondos, con ningun derecho o porte, fuera del porte o derecho percibido en conformidad al párrafo 1.º del presente artículo, i salvo el derecho por pago a domicilio, siempre que éste tenga lugar i el derecho suplementario previsto en el párrafo 3.º precedente.

5.º El tomador de un jiro puede obtener un aviso de haber sido éste cubierto, pagando de antemano, a beneficio de la administracion del pais de orijen, un derecho fijo igual al que se percibe en dicho pais por los avisos de recepcion de correspondencia certificada.

6.º El tomador de un jiro puede hacerlo retirar del servicio o modificar su direccion, bajo las condiciones i con las reservas determinadas, para la correspondencia ordinaria, por el artículo 9.º de la Convencion Postal Universal, miéntras no haya sido entregado al destinatario el título mismo o el importe de él.

7.º El remitente puede igualmente pedir que la entrega de fondos se efectúe a domicilio, por conductor especial inmediatamente despues de la llegada del jiro, bajo las condiciones fijadas en el artículo 13 de dicha convencion.

8.º Se reserva, sin embargo, a la administracion del pais de destino la facultad de enviar por espreso, en vez de los fondos, un aviso de llegada del jiro o el título mismo, cuando sus reglamentos internos lo dispongan así.

ARTÍCULO IV

1.º Podrán cambiarse jiros postales por el telégrafo, si las administraciones lo convienen, empleando telégrafos particulares. Dichos jiros se llamarán en este caso jiros telegráficos.

2.º De igual manera que los telegramas ordinarios i bajo las mismas condiciones que éstos, los jiros telegráficos podrán ser sometidos a las formalidades de urgencia, de respuesta pagada, de confrontacion de acuse de recepcion, de transmision por correo o de entrega por espreso, si están destinados a una localidad hasta donde no alcanzan los telégrafos internacionales. Podrá asimismo dar lugar a solicitudes de aviso de pago para ser entregadas i enviadas por correo. Los remitentes de jiros telegráficos podrán adjuntar el formulario reglamentario del jiro comunicaciones dirigidas al destinatario, siempre que paguen su importe segun tarifa.

3.º El remitente de un jiro telegráfico deberá pagar:

a) El derecho ordinario de los jiros postales i, si se pide aviso de pago, el derecho fijo de este aviso;

b) El valor del telegrama.

4.º Los jiros telegráficos no podrán ser gravados con ningun otro derecho que los establecidos en el presente artículo o los que se

establezcan por medio de reglamentos telegráficos internacionales.

ARTÍCULO V

1.º Los jiros ordinarios pueden reespedirse, por cambio de residencia del interesado, de uno de los paises contratantes al otro. Si el pais del nuevo destino tiene un sistema monetario distinto al del pais del primitivo destino, a conversion del valor del jiro en moneda del primero de estos paises, debe hacerlo en la oficina reespedidora, segun la tasa de conversion acordada entre ellos. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reespedicion; pero al pais del nuevo destino se abonará en todo caso la parte de los derechos que le correspondería si el jiro le hubiera sido primitivamente dirigido.

2.º Los jiros telegráficos pueden reespedirse a un nuevo destino bajo las mismas condiciones que los jiros ordinarios. Salvo arreglo contrario entre las administraciones, su reespedicion debe efectuarse siempre por la vía postal.

ARTÍCULO VI

1.º Las administraciones de correos de los paises contratantes remitirán en las épocas designadas en el reglamento de esta Convencion las cuentas en que deban recapitularse las sumas pagadas por sus oficinas respectivas. Estas cuentas, despues de debatidas i liquidadas contradictoriamente, se saldarán, por la administracion que resulte deudora, en moneda de oro del pais acreedor, salvo arreglo contrario, i dentro del plazo fijado en el mismo reglamento.

2.º A este efecto, i salvo arreglo contrario, cuando los jiros sean pagados en monedas diferentes, el crédito menor debe convertirse en la misma moneda del crédito mayor, a la par de las monedas de oro de ambos paises.

3.º En caso de que no se verifique el pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el monto de ese saldo se recargará con intereses, desde el dia en que espiren dichos plazos, hasta el dia en que tenga lugar el pago. Esos intereses serán calculados a razon de cinco por ciento al año, i se cargarán en el debe de la cuenta siguiente de la administracion morosa.

ARTÍCULO VII

1.º Las sumas entregadas en cambio de jiros postales son garantidas a los depositantes hasta el momento en que se paguen regular-

mente a los destinatarios o a los mandatarios de éstos.

2.º Las sumas recibidas por cada administracion, en cambio de jiros postales cuyos valores no hayan sido reclamados por los que tienen derecho a ellos en los plazos fijados por las leyes o reglamentos del pais de origen, son definitivamente adquiridos por la administracion que ha emitido dichos jiros.

3.º Las reclamaciones referentes al pago de jiros a personas no autorizadas para cobrarlos, no serán admitidas despues de trascurrido un año, contado desde el dia en que espiró el plazo de la validez normal del jiro; trascurrido este plazo, las administraciones cesan de ser responsables por los pagos efectuados equivocadamente.

ARTICULO VIII

En circunstancias extraordinarias i de tal naturaleza que justifiquen la medida, cada administracion puede suspender temporalmente el servicio de jiros internacionales de una manera jeneral o parcial, a condicion de dar aviso a la otra inmediatamente, i en caso necesario por telégrafo.

ARTICULO IX

Las administraciones de correos de los paises contratantes designarán las oficinas que deben ejecutar la emision i pago de los jiros postales que se espidan en conformidad a los artículos precedentes. De la misma manera deben determinar la forma i el modo de la trasmision de los jiros; la forma de las cuentas de que se trata en el artículo 6.º i toda otra medida de detalle o de órden necesaria para asegurar la ejecucion del presente Tratado.

ARTICULO X

Para la ejecucion de esta Convencion se adopta el Reglamento de Detalle i Orden de la Convencion relativa al servicio de jiros postales de Washington de 15 de junio de 1897.

ARTICULO XI

1.º La presente Convencion empezará a rejir desde el dia en que ambas administraciones se comuniquen su promulgacion, de conformidad con las leyes particulares de cada Estado; i continuará en vigor hasta que una de las partes haya anunciado a la otra, por lo ménos, con un año de anticipacion, su propósito de hacerla cesar.

2.º Caso de que Honduras se adhiera mas tarde a la Convencion de Jiros de la Union Postal Universal caducará ésta desde el dia en que dicha adhesion sea efectiva.

ARTICULO XII

La presente Convencion se ratificará i las ratificaciones se canjearán tan pronto como pueda hacerse.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion i le han fijado sus sellos, en Tegucigalpa, a los cuatro dias de marzo de 1906.—*Saturnino Medal.—C. Vergara Clark.*»

Es copia conforme.—*B. Toro C.*»

PROTOCOLO MODIFICATORIO DE LA CONVENCION SOBRE CANJE DE ENCOMIENDAS POSTALES SUSCRITA POR LOS GOBIERNOS DE CHILE I HONDURAS CON FECHA 11 DE MARZO DE 1910.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i de Honduras, con el propósito de hacer mas fácil i espedito el servicio de encomiendas postales entre los dos paises, creado por la Convencion suscrita en Tegucigalpa en dia 11 de marzo de 1910, han acordado celebrar un protocolo modificadorio de dicho ajuste, i, al efecto, han designado como plenipotenciarios, el Gobierno de Chile, al Excelentísimo señor don Cárlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Honduras, i, el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes debidamente autorizados convienen en lo siguiente:

I

El canje recíproco de encomiendas, cuya forma dispone el artículo V de la Convencion, se hará por las oficinas postales de Iquique i Valparaiso, en lo que respecta a Chile, en vez de las oficinas de Valparaiso o Santiago.

II

Cada pais usará el material de su esclusiva propiedad para la remision de las encomiendas con destino al otro, en lugar de emplear para el servicio un material comun a ambos, como se establece en el artículo VI de la Convencion.

Las ratificaciones de este protocolo serán canjeadas simultáneamente con las de la Convencion Principal.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados lo sellan i firman en Tegucigalpa, a 11 de agosto de 1911.—*C. Vergara Clark.*—*F. Dávila.*»

Es copia conforme.—*B. Toro C.*»

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 30 de diciembre de 1911.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la modificacion introducida por el Honorable Senado, en el proyecto que declara establecimientos de instruccion secundaria a los liceos de niñas i a los establecimientos de enseñanza especial, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 43 de la lei de 9 de enero de 1879.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 29, de fecha 14 de junio del año en curso.

Dios guarde a V. E.—*ADOLFO ARMANET.*—*Nestor Sánchez, Secretario.*»

b) «Santiago, 2 de enero de 1912.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos, el proyecto que autoriza al cuerpo de Bomberos de Valparaiso para hipotecar, hasta por la suma total de ciento cincuenta mil pesos, los terrenos i edificios que ocupa en ese puerto en virtud de las leyes de 24 de junio de 1864, de 16 de junio de 1887, i número 146, de 2 de enero de 1894, a fin de que atienda con dicha cantidad a los gastos de reconstruccion de cuarteles i de sostenimiento de la institucion.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 186, de fecha 7 de setiembre del año próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—*ADOLFO ARMANET.*—*Nestor Sánchez, Secretario.*»

3.º De un informe de la Comision de Guerra i Marina, sobre el proyecto de la Cámara de Diputados que concede una pension anual de dos mil cuatrocientos pesos a don Arturo, don Enrique i doña Adriana Ramirez Baeza, nietos del teniente-coronel don Eleuterio Ramirez.

4.º De una solicitud de doña Emilia Arellano, viuda de Eleuterio Ortiz, soldado del estinguido batallon Búlnes, en que pide por sí i por sus hijos doña Maria del Rosario i don Ramon Fidel Ortiz, se le conceda una pension de gracia.

A Comision

El señor **Matte** (Presidente).—Se encuentra pendiente de la consideracion del Senado varios mensajes del Ejecutivo, que seria conveniente enviar a Comision para facilitar su despacho.

Se va a leer la lista de estos mensajes.

El señor **Secretario**.—Es la siguiente:

A la Comision de Relaciones Exteriores.—Mensaje sobre la convencion suscrita con el Gobierno de Panamá para el canje directo de encomiendas postales sin valor declarado.

A la de Instruccion.—Mensaje sobre autorizacion para invertir sesenta mil ciento cincuenta i dos pesos veinte centavos en el pago de algunas obras de arte de autores extranjeros, en la cancelacion de cuentas i otros gastos provenientes de la Esposicion Internacional de Bellas Artes que se celebró en Santiago en 1910.

Mensaje sobre monumentos históricos.

A la de Hacienda.—Mensaje sobre creacion del cuerpo de tesoreros fiscales,

Mensaje sobre concesiones a la sociedad salitrera «La Perla».

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, pasarán estos mensajes a las comisiones respectivas.

Queda así acordado.

Tramitacion

El señor **Besa**.—Existe, sometido de tiempo atras al informe de la Comision de Industria, un proyecto del Ejecutivo, referente a un arreglo que se tramita entre el Gobierno i la Compañia Batignolles Fould, contratista del alcantarillado de Santiago.

Yo creo que solo por un error se ha pasado este negocio a la Comision de Industria i Obras Públicas.

El alcantarillado de Santiago fué contratado por el Ministerio del Interior, i todos los pagos se han ordenado por ese mismo Ministerio; de modo que el proyecto pertenece propiamente a la Comision de Gobierno.

Ahora que el Gobierno se interesa por ponerle término a esta cuestion, rogaria al Senado que acordara pasar el asunto a la Comision de Gobierno, sacándolo de la carpeta de la Comision de Obras Públicas.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobada la indicacion que formula el señor Senador por Maule.

Queda aprobada.

Empleados de tesorerías

El señor **Hübner**.—Siento que no se encuentren presentes el señor Ministro de Hacienda ni el señor Ministro del Interior, porque deseo hacer breves observaciones sobre dos asuntos concernientes a las carteras que desempeñan. Pero, ya que está en la Sala el señor Ministro de Guerra i Marina, me permito rogarle que se sirva transmitir las pocas palabras que diré a sus honorables colegas.

Recordará el Senado que hace algun tiempo manifestó la necesidad imprescindible i verdaderamente urgente que existe de mejorar la situacion de los empleados de las tesorerías fiscales. El señor Ministro de Hacienda convino en que la materia era realmente de urgencia, i pocos dias despues ví en los diarios, con mucha satisfaccion, un proyecto del Gobierno en el cual se procura la satisfaccion de esa necesidad.

La situacion actual de estos empleados es de la mayor estrechez, i hoi que se trata de mejorar la renta de los militares i marinos, es natural que se haga otro tanto con el personal de las importantes oficinas de Hacienda a que me refero.

Sé que el señor Ministro de Hacienda tiene la mejor voluntad para esto; de modo que espero que tenga buen resultado la peticion que le dirijo, por intermedio del señor Ministro de Guerra i Marina, para que se sirva poner de su parte todo empeño para el pronto despacho de un proyecto que hace justicia a los empleados de las tesorerías.

He recibido numerosísimas comunicaciones de jefes i empleados de diversas tesorerías fiscales, a muchos de los cuales no conocia ni de vista, en las que me manifiestan sus agradecimientos por el interés que he tomado en este asunto i me confirman con todo jénero de razones la necesidad urgente de modificar la situacion existente.

Espero, pues, que el señor Ministro de Guerra i Marina se servirá transmitir estas observaciones a su honorable colega, el señor Ministro de Hacienda.

Muelle Fiscal de Valparaiso

El señor **Hübner**.—En la reseña de una de las sesiones pasadas he tenido el gusto de imponerme de la contestacion que dió el señor Ministro del Interior a las observaciones que formulé en esta Sala acerca de la concesion otorgada a la Compañía Inglesa de Va-

La contestacion del señor Ministro, muy grata para mi, no me sorprende, la esperaba. Conozco perfectamente el patriotismo i las distinguidas dotes que adornan al señor Ministro del Interior, de manera que su respuesta fué en realidad la que yo esperaba.

El señor Ministro manifestó al Senado que efectivamente el decreto de concesion importaba un verdadero monopolio a favor de la Compañía Inglesa de Vapores, con perjuicio de todas las demas naves que tienen que aprovechar los servicios del muelle fiscal de Valparaiso; i agregó el señor Ministro que, por su parte, haria todas las jestioniones que fueran del caso para dar al asunto una solucion amistosa o de otra clase.

Estoi perfectamente cierto de que el señor Ministro del Interior procederá tal cual nos lo ha dicho; i como en esta materia, del mismo modo que en todas aquellas en que hai intereses encontrados, los arreglos son siempre lo mas recomendable, yo desearia que el señor Ministro del Interior no abandonara un momento esa idea. Sabe el Honorable Senado que las dificultades miéntras mas tiempo se las pospone mas intensas se hacen, i su solucion es cada vez mas difícil; cuando recién se ha producido una situacion irregular es fácil obtener un arreglo amistoso que consulte los intereses de todos; pero cuando esa solucion se retarda, cuando los intereses encontrados van arraigándose cada vez mas, cuando al propósito de buscar un arreglo sucede la terquedad que nace de que cada cual desea mantener sus posiciones, la posibilidad de un avenimiento se hace mas difícil.

Así es que, reconociendo como reconozco los levantados propósitos del señor Ministro del Interior, me atrevo a rogar al señor Ministro de la Guerra que trasmita a su honorable colega los deseos que formulo para que este asunto que se relaciona con la concesion del uso del muelle fiscal de Valparaiso a la Compañía Inglesa de Vapores tenga una pronta solucion que concilie de la mejor manera posible los intereses del pais con los de esa Compañía; porque no desconozco que la Compañía Inglesa de Vapores es, entre todas las líneas que hacen el servicio de la costa, i hácia el norte, la única que, con la Compañía Sud-Americana, tiene itinerarios fijos, circunstancia que es justo contemplar.

Mi deseo es que el señor Ministro del Interior, que ha reconocido que en aquel decreto de concesion hai un inconveniente manifiesto para los intereses jenerales del pais, se apresure a buscar i encontrar la solucion que considero mas aceptable. Por mi parte, cualquiera

que ella sea, i que esté dentro de los términos que indicó al Senado el señor Ministro en una de las sesiones pasadas, la acogeré benévolamente.

El señor **Huneeus** (Ministro de Guerra i Marina).—Será un grato deber para el que habla transmitir a mis honorables colegas del Interior i de Hacienda las observaciones del señor Senador por Maule; pudiendo anticipar a Su Señoría que en repetidas ocasiones he oído decir a mi colega de Hacienda que es realmente precaria la situación de los empleados dependientes de su Ministerio, especialmente la de los tesoreros fiscales. Creo que estos empleados, junto con los que sirven en el Ejército i en la Armada, i los intendentes i gobernadores, son los únicos que no han recibido en los últimos años un aumento de sueldo que les permita atender debidamente a sus necesidades.

El señor Ministro de Hacienda espera que se despachen algunos proyectos de subsidios que penden de la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, como el relativo a la contribución de herencias, el que grava la producción de la cerveza i otros, a fin de que, al mismo tiempo que se aumenten los sueldos haya fondos con que atender a ese mayor gasto.

Preferencia

El señor **Besa**.—Desde hace algun tiempo está sobre la Mesa un proyecto informado por la Comisión, sobre construcción de un ferrocarril de Nogales al puerto de Quintero.

De este asunto se ocupó el Senado hace algunos meses, i atendiendo a las observaciones de algunos señores Senadores, la Comisión ha producido un nuevo informe, en que se consultan todas las ideas emitidas, i que no ha de encontrar dificultades para su aprobación.

Yo pediría que se diera a este proyecto un lugar en la tabla despues del que tiene acordada preferencia, relativo a conceder primas a la construcción de ferrocarriles particulares.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusión la indicación del señor Senador por Maule.

El señor **Eyzaguirre**.—Por la misma consideración que acaba de hacer el señor Senador por Maule me permitiría modificar la indicación de Su Señoría en el sentido de que el proyecto a que se ha referido se coloque en la tabla para la sesión del lunes próximo, despues de los incidentes.

Se trata de un asunto en que la opinión del Senado está formada, que se viene tramitando desde tiempo atrás, i que ha hecho sufrir retardos a los empresarios de este ferrocarril. Además, el proyecto está llamado a producir grandes bienes al país.

Me permito, pues, modificar la indicación en la forma que he espresado.

El señor **Matte** (Presidente).—¿Acepta la modificación el señor Senador por Maule?

El señor **Besa**.—No tengo inconveniente, señor.

Se dieron por terminados los incidentes, i por aprobada la indicación del señor Besa, modificada por el señor Senador por Concepción.

Primas a ferrocarriles particulares

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la discusión jeneral del proyecto que concede primas a la construcción de ferrocarriles particulares.

El señor **Walker Martínez**.—A propósito de las observaciones que hizo en sesiones anteriores durante la discusión jeneral el señor Senador por Valparaíso, relativamente a los ferrocarriles rejionales, me permito llamar la atención de Su Señoría a que podrian tomarse en cuenta en la discusión particular.

El señor **Figueroa**.—Está mui bien.

Cerrado el debate, se dió por aprobado en jeneral el proyecto i se acordó proceder inmediatamente a la discusión particular.

Se puso en discusión el artículo 1.º, propuesto por la Comisión, que dice:

«Artículo 1.º Se conceden primas a la construcción de ferrocarriles particulares, con arreglo a las condiciones de la presente lei.

Al efecto, el Estado costeará los rieles, eclisas, cambios i pernos para la vida permanente, ya sea por la entrega directa de estos materiales o por la de su equivalente en dinero, a opción del interesado.

En el primer caso, dicha entrega se verificará al iniciarse la construcción, en el puerto más próximo al ferrocarril, previa fianza por el monto correspondiente al valor de los materiales, rendida por el concesionario a satisfacción del Director del Tesoro para responder a la obligación de terminar la obra emprendida, dentro del plazo que fija el Presidente de la República.

En el segundo caso, el pago de la prima se hará una vez terminado el ferrocarril, previo informe de la Dirección de Obras Públicas sobre la solidez de la vía i su seguridad para el tráfico. En todo caso, este requisito será indis-

pensable para que un ferrocarril pueda ser entregado al servicio público.»

El señor **Walker Martínez**.—La frase primera que dice: «Se conceden primas a la construccion de ferrocarriles particulares...» es un poco ambigua. Creo que se mejoraría la redaccion consultando la idea que indicaba el señor Senador por Valparaiso, i diciendo: «Se conceden primas a la construccion de ferrocarriles nacionales particulares...»

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion la indicacion del señor Senador, conjuntamente con el artículo.

El señor **Urrejola**.—Yo no tuve el honor de poner mi firma al pié de este informe por algunas diverjencias de opinion en que me encontré con mis honorables colegas, de fondo algunas i de forma otras.

En el calificativo de estas últimas está la diverjencia en que hemos estado respecto del artículo 13. Yo creo que la idea de proporcionar materiales para la vida de los ferrocarriles particulares es una idea que se ha abierto camino i que no puede dejar de ser mirada con simpatía, sobre todo en vista de la disposicion de este proyecto de lei que garantiza la devolucion al Estado de esos materiales, en caso de que la línea se abandone o de que fracase la Empresa.

La segunda forma, o sea la de que el Estado dé al constructor de un ferrocarril una prima de tantos o cuantos pesos por kilómetro, segun la trocha, se presta a tropiezos, dificultades i abusos, i mucho mas todavía al inconveniente de que llegue el caso contemplado en el artículo 6.º Cuando la línea hubiere de ser abandonada por las causas determinadas en ese mismo artículo, no sería fácil al Estado el reembolso de la suma que hubiere dado para la construccion del ferrocarril; miéntras tanto le sería mui fácil reembolsarse de los rieles i demas materiales.

Por consiguiente, creyendo estar de acuerdo a este respecto con mis honorables colegas, me permito modificar el inciso 2.º del artículo 1.º en la forma siguiente:

«Al efecto, el Estado costeará los rieles, eclisas, cambios i pernos para la vida permanente i entregará estos materiales directamente al interesado».

El señor **Figueroa**.—Creo que hai un error en la redaccion; que en lugar de cambios debe decirse clavos.

El señor **Urrejola**.—Los cambios son tambien una clase de material; no tienen la forma exacta de rieles, pero son un trozo de riel al que se une una palanca con el objeto de poder pasar de una línea a otra. Existe, por con-

siguiente, este material llamado cambios.

El señor **Figueroa**.—Pero el proyecto primitivo hablaba de clavos.

El señor **Urrejola**.—Podría agregarse la palabra clavos; pero me parece que en los pernos están incluidos los clavos.

El señor **Besa**.—Nó, señor Senador; es cosa distinta.

El señor **Urrejola**.—Entónces, bastaría agregar los clavos.

En el inciso tercero sería preferible suprimir las palabras «En el primer caso», de manera que el inciso comenzara con las palabras «Dicha entrega...»

El inciso 4.º quedaría suprimido, puesto que se refiere a las primas en dinero.

Estas eran las observaciones que tenia que hacer respecto del artículo en debate.

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion la indicacion del honorable Senador por Nuble.

El señor **Besa**.—La Comision ha hecho optativo para el interesado el recibir la prima en materiales o en dinero, entregado una vez que la Direccion de Obras Públicas dé informe favorable respecto de la solidez i buena construccion de las obras. La última forma me parece mas práctica i conveniente que la primera. La Comision ha calculado que la suma de dinero que se daría como prima sería un poco inferior, talvez en un ocho o diez por ciento, al valor de los materiales; de manera que las pesonas que quieran construir ferrocarriles i que no cuenten con los capitales necesarios optarán por la prima en materiales; i por el contrario, los que tengan capitales disponibles i quieran concluir las obras mas pronto, optarán por la prima en dinero.

Como los constructores de un ferrocarril tendrán que dar garantías i rendir fianza a satisfaccion de la Direccion del Tesoro para asegurar la buena ejecucion de las obras, no hai el mas remoto peligro de que el Estado pueda ser defraudado o burlado el propósito de esta lei. En cambio, estoi seguro de que los particulares habrán de ser mucho mas diligentes que el Estado para procurarse estos materiales.

El que el Estado no los entregue oportunamente puede ser causa de fracaso de las obras; el Estado tiene que pedir propuestas públicas para la compra de ellos, dando el plazo correspondiente, que, si no estoi equivocado, es de noventa dias; ademas estos materiales tienen que venir de Europa, todo lo cual puede ocasionar demoras mui considerables. Miéntras tanto, un particular puede tener todo el trabajo preparado, i, en el momento en que el Presidente de la República apruebe los planos del ferrocarril, puede pedir por cable a

Europa, sin necesidad de propuestas públicas, los materiales, que llegarán al país en unos dos meses.

De manera que, aunque haya desconfianza respecto de que los particulares lleven a cabo la construcción de los ferrocarriles en la forma que exige esta ley, no por eso se podría evitar que el Estado se haga dueño de la garantía o fianza depositada.

En cuanto al artículo 6.º, i a la idea que el honorable Senador por Ñuble proponía se consultara en él, nada es más fácil de hacer; bastaría modificar el inciso segundo que dice: «En este caso, se deducirá del precio de compra el monto de las primas pagadas» por este otro inciso: «En este caso, el Estado podrá retirar los materiales entregados en calidad de prima». Así se consideraría que el material había sido adquirido con el dinero del Estado.

De manera que, al discutirse el artículo 6.º, podría hacerse en él la modificación que ha indicado el honorable senador por Ñuble, en la que yo lo acompañaría.

Creo que sería conveniente aceptar las modificaciones de detalle que se han propuesto, como la indicada por el honorable Senador por Santiago, para conceder las primas solo a los ferrocarriles nacionales, porque el objeto del proyecto es que se cubra, si es posible, todo el territorio de líneas férreas. También es aceptable la modificación propuesta por el honorable Senador por Ñuble, relativa a agregar en el inciso segundo la palabra «clavos», a fin de que estos sean también proporcionados por el Estado.

El señor **Urrejola**.—Debo explicar una contradicción en que a primera vista aparezco, i que aunque no ha sido señalada por el honorable Senador por Maule, ella existe aparentemente, dada la circunstancia de haber yo suscrito anteriormente informes sobre esta misma idea de conceder primas en dinero a la construcción de ferrocarriles particulares, i la de que ahora pido que esa subvención sea en materiales. Pero en los proyectos anteriores sobre esta materia no se consultaba la devolución de la prima concedida por el Estado en el caso de que el ferrocarril fracasara por algún motivo o se suspendiera su tráfico, mientras que en ese proyecto, con muy buen acuerdo, se consulta el derecho del Estado para recuperar la subvención que haya dado, ya sea en dinero o en material, en caso de que el ferrocarril se paralice. Esta es la causa por qué en ocasión anterior he suscrito con la mayor voluntad informes referentes a proyectos que consultaban subvenciones de tres, cuatro,

cinco i ocho mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril, según fuese la trocha.

Ahora se establece que la ayuda del Estado será en especies o en dinero, a opción del interesado, i se consulta también en el artículo 8.º de este proyecto el derecho de Estado para recuperar la subvención que hubiere dado, si el ferrocarril llega a paralizarse. Pero me parece que será muy difícil obtener que se reembolse en arcas fiscales el dinero dado por el Estado en calidad de subvención cuarenta o cincuenta años antes. Es cierto que se exige la rendición de una fianza a satisfacción del Director del Tesoro; pero ésta no es para que esté rijiendo eternamente, porque sería una crueldad exigir al fiador el pago de una suma cuantiosa por una fianza rendida cuarenta o cincuenta años antes.

El señor **Besa**.—La fianza se rinde para mientras se construye la obra, i no puede ser de otra manera, porque el objeto de ella es que haya seguridad de buena ejecución de la obra. No puede, pues, esta fianza estar vijente durante treinta o más años.

El señor **Urrejola**.—¿J qué garantía tendrá el constructor de un ferrocarril de que se le devolverá la fianza rendida una vez ejecutada la obra?

El señor **Besa**.—La fianza es para mientras se construye el ferrocarril únicamente.

El señor **Urrejola**.—El proyecto consulta dos clases de primas: una en materiales i la otra en dinero. Yo digo: suprimase la segunda, porque en caso de paralizarse el ferrocarril, no podrá el Estado recuperar el dinero que hubiere dado en calidad de prima i, en cambio, en el artículo 6.º se contempla el caso de que el Estado recupere los materiales por la paralización del ferrocarril.

El señor **Walker Martínez**.—¿I no podría consultarse otra disposición para el caso de que la prima se haya dado en dinero?

El señor **Urrejola**.—Es casi imposible recuperar el dinero, porque ¿cómo podría pretenderse hacer efectiva, por ejemplo, una fianza otorgada, talvez, treinta, cuarenta o cincuenta años antes?

El señor Senador por Maule hacia una observación para que no se abandonara la idea de la prima en dinero, i era la de que, al comenzarse la construcción de una línea, pudiera el Estado no tener rieles del peso i condiciones que correspondían a la trocha de la línea. Yo voy a desvirtuar esta observación i para ello me bastará dar lectura al artículo 5.º

Dice este artículo:

«Art. 5.º Los particulares que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán so-

meter a la aprobacion del Presidente de la República un ante-proyecto del ferrocarril con indicacion del trazado i de las espropiaciones indispensables.

No podrá darse principio a los trabajos, no se concederá el goce de las primas i demas ventajas que otorga esta lei, sino a virtud de un decreto espedido por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, en que se apruebe dicho ante proyecto i se señalen los predios que deberán espropiarse.»

Es evidente que desde la presentacion del ante-proyecto de que aquí se habla hasta que se principie la construccion de la línea, pasarán algunos meses, o el tiempo suficiente para que el Estado encargue i reciba los rieles.

Ademas, el Estado tiene por ahora algun acopio de rieles para líneas de las diversas trochas que se emplean, sean de sesenta centímetros, de un metro, o de un metro ochenta; con él podria atender a las primeras construcciones que se emprendieran, i para las que vinieran despues haria con tiempo los encargos necesarios.

Me parece escusado estenderme mas para demostrar que conviene suprimir la ayuda en dinero, por cuanto es mui difícil o imposible recuperar el dinero en caso de abandonarse un ferrocarril.

El señor **Walker Martínez**.—Hipotecando la vía.

El señor **Urrejola**.—Pero cuando se abandona una línea férrea es porque no conviene explotarla i entónces lo único que queda de mayor valor son los rieles.

El señor **Aldunate**.—El inciso 3.º del artículo 6.º dice:

«Asimismo, podrá el Estado retirar el material adquirido con fondos fiscales en cualquier momento despues de transcurrido un año de paralización del tráfico i en los casos de falencia de la Empresa o de los concesionarios del ferrocarril.»

El señor **Urrejola**.—A eso me refiero, a que al Estado le es fácil retirar el material i no así el dinero. El recuperar el dinero es una tarea que no vale la pena que el Estado la contemple siquiera como posible, tarea odiosa i que en la jeneralidad de los casos puede ser negativa.

Por eso, vuelvo a decirlo, yo he suscrito otras veces informes en las cuales se consultaban primas en dinero; pero ahora que se ha cambiado, con mui buen acuerdo, la forma de las primas, estableciendo que sean en materiales, creo que no caben las dos cosas simultaneamente.

En cuanto a la modificacion que ha propuesto el honorable Senador por Santiago, no comprendo qué significa esto de ferrocarriles nacionales particulares.

¿Se quiere decir que sean construidos por chilenos, i no por extranjeros?

Supongamos un ferrocarril salitrero construido por ingleses.

¿Ese ferrocarril se llamaria nacional o extranjero?

El señor **Walker Martínez**.—Hai ferrocarriles nacionales e internacionales; ésta es la única diferencia que puede establecerse.

Un ferrocarril es nacional, aunque el constructor sea extranjero, cuando se hace dentro de la nacion; i es internacional cuando sale de los límites de la nacion.

El señor **Urrejola**.—Yo no conocia la diferencia; por eso hacia mi pregunta.

El señor **Aldunate**.—Seria mas conveniente poner la frase negativa, diciendo: «Se conceden primas a los ferrocarriles particulares que no sean internacionales...»

El señor **Matte** (Presidente).—Como ha dado la hora, quedará pendiente la discusion de este artículo, i con la palabra el honorable Senador por Valparaiso, señor Figueroa, que la habia pedido.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Sesion secreta

Se constituyó el Senado en sesion secreta para continuar ocupándose del proyecto sobre sueldos del Ejército i Armada.

Se levantó la sesion.

GABRIEL D. ELZO,
Redactor.